

Comunidad indígena. Tierras comunales, regulación agraria y *elcostumbre* en la Cañada de los Once Pueblos en Michoacán.

Carmen Ventura Patiño
El Colegio de Michoacán

Resumen

Nos interesa exponer cómo las comunidades p'urhépechas de la Cañada de los Once Pueblos en Michoacán regulan a su interior sus tierras comunales, cuáles son las posibles tensiones o imbricaciones entre lo que establece la ley y *el costumbre*, poniendo énfasis en tres aspectos: 1) las autoridades encargadas de conocer sobre los asuntos de las tierras comunales, su organización y sus facultades; 2) la definición de los criterios de membresía, como sujeto agrarios y sus categorías sociales y; 3) los derechos que tienen sus miembros sobre las tierras y su concepción comunal sobre propiedad y posesión. Encontramos que las prácticas comunales expresan un cierto margen de autonomía en la regulación de su vida interna, por su parte, las instancias agrarias gubernamentales tienen una injerencia "acotada". Como lo han venido haciendo a lo largo de su historia, las comunidades indígenas se apropian e interpretan las distintas disposiciones jurídicas para la defensa y reconocimiento legal de sus tierras ante las diferentes instancias, pero tratándose de su vida interna se rigen bajo sus propios términos, aunque no libres de contradicciones y conflictos. En ese sentido, su contribución a la formación del Estado Nación ha sido cuestionando su idea monista, a través de sus prácticas reivindican su inclusión como sujetos colectivos, con derecho a que se les reconozcan sus propias formas de convivencia comunal, pero a su vez reclaman el reconocimiento de la propiedad de sus tierras por parte del Estado.

Palabras clave: comunidades agrarias, derechos, comuneros, *el costumbre*

Presentación

Nos proponemos analizar los mecanismos de regulación de las tierras comunales de varias comunidades agrarias que forman parte de la región p'urhépecha. Su singularidad y complejidad reside en que no todas son comunidades de derecho, sino que también hay comunidades de hecho. A pesar de su diferente situación jurídica encontramos que comparten una serie de figuras de autoridad comunal, de criterios de membresía y de formas de acceso y transmisión de derechos, que no necesariamente corresponden con las establecidas por la actual legislación agraria. Éstas son resultado de procesos históricos de apropiación, interpretación y resistencia de distintas legislaciones, formas de propiedad y

de organización que se les ha tratado de imponer. No se trata de prácticas tradicionales “puras”, sino de una imbricación, una especie de palimpsesto, sobre el cual podemos encontrar huellas de formas de organización colonial pero también normas locales acordes con los nuevos retos que enfrentan las comunidades en su búsqueda por permanecer como colectividades y mantener el control de su regulación interna, aunque no libre de conflictos y contradicciones. El grado de legitimidad y la aceptación de las normas es un aspecto fundamental para el ejercicio de gobierno por parte de las autoridades comunales, así como para el cumplimiento de los acuerdos. Las comunidades tienen una particular concepción de propiedad y posesión. La propiedad es comunal pero la posesión es individual, el reconocimiento de la posesión implica su estatus de “dueño”, aunque con las restricciones definidas en cada comunidad. De modo que, hay una “propiedad efectiva”, esto es, con acceso a recursos (Verdery, 2003; cit. Sikor y Lund, 2009), pero de manera controlada.

El Estado a través de sus distintas burocracias agrarias tiene una injerencia acotada y contradictoria. Como bien apunta Sikor y Lund (2009) las relaciones de propiedad en contextos poscoloniales son ambiguas y flexibles. Las comunidades de estudio contribuyen a la formación del Estado Nación pero cuestionando su idea monista, a través de sus prácticas reivindican su inclusión como sujetos colectivos, con derecho a que se les reconozcan sus instituciones y sus propias formas de convivencia comunal, sin embargo, al mismo tiempo contribuyen a la construcción de una “idea de Estado” (Nuijten, 2003), cuando apelan a sus instituciones agrarias para que éstas le reconozcan la propiedad comunal de sus tierras y para que diriman a su favor los añejos conflictos de límites con las comunidades vecinas. Esto es, las comunidades exigen reconocimiento del Estado y su

intervención para resolución de conflictos ante terceros, pero también el respeto a sus propias instituciones, mecanismos y normas para su regulación interna.

Comunidades agrarias de derecho y de hecho

En 2015 el universo de núcleos agrarios en el país correspondía a 31 517, de los cuales ya fueron certificados 30 252, de éstos 1 953 son comunidades y 28 299 son ejidosⁱ. De los núcleos agrarios pendientes de certificar (1 265 ejidos y comunidades) se encuentran los que abiertamente han rechazado los programas PROCEDE y FANARⁱⁱ, pero también los que cuentan con alguna problemática agraria, como conflictos de linderos, censos comunales sin actualizar o bien porque carecen de carpeta básica (Resolución Presidencial, acta de posesión y deslinde y plano definitivo), situaciones legales que impiden su certificación. A éstas últimas se les denomina comunidades de hecho, por ende, las que si cuentan con esta documentación son reconocidas como comunidades de derecho.

En el anterior marco jurídico agrario, su artículo 27 constitucional y las distintas leyes secundarias que se expidieron desde 1915 hasta la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, se contemplaba a las comunidades de hecho, refiriéndose a ellas como “núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que les hayan restituido o restituyeren” (Frac. VI y VII del artículo 27 constitucional); fracción que fue derogada con las reformas de 1992. A pesar de que ya no fueron contempladas en la nueva legislación, siguen teniendo un respaldo jurídico en la propia carta magna.

Una tesis jurisprudencial de la máxima instancia judicial de nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), define qué debemos entender por comunidad de derecho y de hecho, así como el estatus jurídico de ésta última.

[...] por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieran reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción.ⁱⁱⁱ

Sobre dicha jurisprudencia se han sustentado varias Resoluciones de la propia SCJN, posteriores a las reformas al artículo 27 constitucional de 1992^{iv}, así también los Tribunales Unitarios Agrarios (TUA) han emitido Sentencias para el reconocimiento de comunidad a “núcleos de población”^v. Hay que señalar que la misma constitución federal todavía reconoce a las comunidades de hecho, el artículo 107 en su fracción II, a la letra dice:

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados[...] Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta; [...].

De modo que las instancias judiciales y agrarias deben considerar estas disposiciones al emitir sus sentencias, así lo hace saber la SCJN en una de sus tesis:

La interpretación histórica y armónica de los artículos 27, fracción VII y 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite determinar la existencia de la personalidad jurídica de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. Con la reforma al artículo 27, fracción VII constitucional que entró en vigor el 7 de enero de 1992, el Constituyente otorgó a los ejidos y comunidades plena capacidad jurídica, sin hacer distinción alguna entre núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, otorgando plena protección y respeto a las comunidades indígenas. Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, es enfática al otorgar su protección a las comunidades de hecho o de derecho. Los párrafos tercero y cuarto de la fracción II, instituyen como titulares de la acción de amparo en materia agraria a los ejidos, a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal y a los ejidatarios y comuneros, ya que se trata de bienes jurídicos tutelados por un régimen jurídico constitucionalmente privilegiado.^{vi}

De manera que las comunidades de hecho cuentan con personalidad jurídica y en ese carácter pueden representarse ante terceros. El artículo 107 constituye un sustento legal de su reconocimiento, que los artífices de la contrarreforma agraria afortunadamente no contemplaron para derogarlo. A pesar de que ya pasaron poco más de dos décadas de que las nuevas instituciones agrarias atendieran el rezago agrario, aún existen en nuestro país núcleos agrarios de hecho. La diferencia con las comunidades de derecho es que aún no cuentan con la carpeta básica o una sentencia emitida por los actuales TUA, documentos en los que se establece lo que hemos llamado datos fundantes (origen de las tierras, si cuentan o no con documentos coloniales que acrediten la propiedad, superficie, ubicación geográfica, colindantes, número y nombre de los sujetos agrarios, así como el plano de sus tierras). Por tanto, son núcleos que no pueden ser certificados. No obstante, éstas no dejan de reclamar al Estado que les reconozca la propiedad de sus tierras y resuelvan sus conflictos de límites.

La regulación de las tierras de las comunidades de hecho está en control de sus miembros y de sus instancias de decisión, así como los criterios de membresía, la asignación y transmisión de las mismas, también las formas y criterios de elección de sus autoridades comunales y los mecanismos de resolución de conflictos, se rigen por lo que, en algunas comunidades denominan *el costumbre*, esto es, tienen un mayor margen de autonomía. Aunque también, *el costumbre* rige la vida interna de las comunidades de derecho, cada una tiene una forma particular de apropiarse e interpretar la legislación, adecuándola a las normas comunales específicas, como veremos más adelante. Entendemos *el costumbre* como el conjunto de normas y principios que rigen la vida interna y que son construidos comunalmente a través del tiempo.

Comunidades agrarias de derecho y de hecho en La Cañada de los Once Pueblos. Apropiación de la Ley y “*el costumbre*”^{vii}

En Michoacán la propiedad social comprende poco más de la mitad del territorio estatal, distribuido en 1 754 ejidos^{viii} y 135 comunidades^{ix}, más las comunidades de hecho^x. La Cañada de los Once Pueblos es una de las cuatro subregiones que forman parte de la región purhépecha en Michoacán. Diez de las comunidades se encuentran en el municipio de Chilchota y una de ellas, la comunidad de Etúcuaro, en el municipio de Tangancícuaro. Las comunidades que no cuentan con carpeta básica son: San Juan Carapan, San Sebastián Huáncito, San Pedro Zopoco, San Bartolo Urén, San Francisco Ichán y Santa María Tacuro. De las cinco comunidades que tienen carpeta básica, tres ya fueron certificadas: Chilchota, Santo Tomás y Etúcuaro (Cuadro 1). Sin embargo, todas ellas tienen conflictos agrarios, la mayoría por límites (Cuadro 2).

Cuadro 1. Situación agraria y certificación de las comunidades de la Cañada de los Once Pueblos

Comunidad	Carpeta Básica	Procede/Fanar
San Miguel Tanaquillo	RTBC** 11/06/1965	No
San Juan Carapan*	No	No
San Francisco Acachuén*	RTBC 14/05/1954	No
Santa María Tacuro*	No	No
Santo Tomás*	RTBC 18/09/2000	29/11/2011 Sup. parcelada: 271 has Sup. uso común: 314 has Reserva de crecimiento: 108 has
Chilchota*	RTBC 18/01/2001	14/07/2006 Asentamiento Humano: 491 has Uso común: 7 565 has
Etúcuaro	RTBC 31/05/1989	27/08/2005 Uso común: 779 has
San Pedro Zopoco*	No	No
San Sebastián Huáncito*	No	No
San Bartolo Urén*	No	No
San Francisco Ichán*	No	No

*Todas estas cuentan con títulos primordiales. De acuerdo con información proporcionada por las autoridades comunales

**Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales

Fuente: Padrón e Historial de Núcleos Agrarios (PHINA), RAN.

Cuadro 2. Conflictividad agraria en la Cañada de los Once Pueblos

Comunidad	Superficie en conflicto (has)	Tipo de conflictividad
San Miguel Tanaquillo	4 225-33-00	Por posesión con su anexo Huécato
Chilchota	2 863-85-18	Por límites con Tanaquillo, Urén, Santo Tomás, Acachuén, Huáncito, Ocumicho*, Etúcuaro y Valle de Guadalupe*
Santa María Tacuro	887	Por límites con Ichán y Carapan
San Francisco Acachuén	936	Por límites con Santo Tomás, Urén, Carapan y Zopoco
San Pedro Zopoco	320-86-59	Por límites con Acachuén y Santo Tomás
San Sebastián Huáncito	378	Por límites con Santo Tomás

*No pertenecen a la Cañada de los Once Pueblos.

Fuente: Procuraduría Agraria, Delegación Michoacán, información proporcionada por escrito, OF.PA/DM/000630/SDO-0168/2016. 31 de agosto de 2016.

Las comunidades de hecho en la Cañada de los Once Pueblos no han dejado de solicitar ante las instituciones agrarias-antes Cuerpos Consultivos Agrarios, ahora Tribunales Unitarios Agrarios (TUA)-, el reconocimiento de la propiedad de sus tierras, por lo que, todas ellas tienen un procedimiento en curso o pendiente. Algunos de los procesos jurídicos llevan cerca de un siglo, innumerables han sido los oficios y documentos que han ido entregando a las distintas burocracias agrarias con la esperanza de obtener la Carpeta Básica. En ese sentido, como bien afirma Nuijten (2003), las comunidades también contribuyen a la construcción de una idea de Estado, cuando apelan a su intervención para que se les reconozca la propiedad comunal de sus tierras, pero también cuando solicitan su mediación para que resuelvan a su favor los añejos conflictos de límites que sostienen con las comunidades vecinas. Por lo que, como señalan Sakor y Lund (2009) el proceso de reconocimiento de derechos sobre la propiedad imbuye de autoridad y poder a la institución encargada de otorgar dicho reconocimiento. Pero como veremos adelante, por un lado, apelan al “Estado” para el reconocimiento de la propiedad comunal, pero por otro, en su vida interna ejercen cierta autonomía.

Entre la legalidad y la legitimidad

Como lo han venido haciendo a lo largo de su historia las comunidades indígenas han aludido, adaptado e interpretado a su manera las diferentes disposiciones legales para mantener sus tierras y ejercer control sobre ellas, a través de sus particulares formas de organización social y de sus normas comunales. Moisés Franco en su estudio realizado en la Cañada, en relación con la tenencia de la tierra señala que actúan dos fuerzas, lo que él denomina “La Costumbre” y la ley. La primera es entendida como “una manera de actuar obligatoria, practicada y aceptada por la generalidad en forma espontánea” (Franco, 1997:

18). Mientras que la segunda, es emanada del exterior, elaborada lejos y fuera del contexto particular de las mismas. En este trabajo nos interesa mostrar cómo coexisten la Ley y *el costumbre* en la regulación de las tierras comunales, la manera en que la primera es apropiada e interpretada y sus posibles imbricaciones o tensiones que surgen en su interacción. Trataremos de dar cuenta de lo anterior a través de exponer: 1) cuáles son las autoridades comunales encargadas de atender los asuntos relacionados con la tierra 2) la definición de los criterios de membresía, sujeto agrario y comunero y 3) los derechos de los comuneros sobre las tierras, que expresan sus concepciones de propiedad y posesión.

a) Autoridades comunales, una forma particular de gobierno local

De acuerdo con la ley agraria vigente los órganos de representación de una comunidad recaen en el Comisariado de Bienes Comunales (CBC) (presidente, secretario y tesorero, propietarios y suplentes) y el Consejo de Vigilancia (CV) (presidente y dos secretarios, propietarios y suplentes). Son los encargados de conocer todos los asuntos relacionados con las tierras y representar ante terceros a la comunidad. Sus integrantes deberán ser comuneros legalmente reconocidos, haber trabajado en la comunidad durante los últimos seis meses y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad. Serán electos en asamblea y el voto será secreto. Su cargo durará tres años (artículos 32, 35, 37, 38). Estos órganos de representación corresponden a las comunidades de derecho, para las comunidades de hecho, en la anterior legislación se señalaba la conformación de un Comité Particular Ejecutivo (presidente, un secretario y un vocal, con sus respectivos suplentes miembros del grupo solicitante), quienes eran los encargados de gestionar ante las dependencias agrarias, ya sea la restitución o el reconocimiento y titulación de los bienes comunales (RTBC), cuyos requisitos eran:

I. Ser mexicano por nacimiento; II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; III. No haber sido condenado por delito intencional; IV. Ser miembro del grupo solicitante, y V. No poseer tierras que excedieran de la superficie que esa ley establecía para la unidad mínima de dotación (Ley Federal de Reforma Agraria, artículos 18 y 19).

Por tanto, las comunidades de derecho que deben contar con la estructura de CBC y CV en La Cañada son: Tanaquillo, Chilchota, Santo Tomás, Etúcuaro y Acachuén. Sin embargo, en algunas de ellas existen formas particulares de organización comunal. Por ejemplo, en Acachuén aparte de tener estos órganos de representación, que el presidente del CBC denomina su “directiva”, comparten sus funciones con el jefe de tenencia y el ayuntamiento que hemos llamado comunal, para diferenciarlo del ayuntamiento municipal. El jefe de tenencia es la representación del ayuntamiento municipal en la comunidad, según la Ley Orgánica Municipal (LOM), aunque en la práctica comunal, funge como representante de la comunidad ante el ayuntamiento. Por su parte, el ayuntamiento comunal se integra por 14 comuneros (6 comuneros de cada uno de los dos barrios y 2 por la colonia) y duran en el cargo un año, al igual que el jefe de tenencia. Todos son propuestos por barrio y electos en asamblea “general”, la forma de votación es directa y abierta, a través de levantar la mano. Por tanto, el CBC, CV, el jefe de tenencia y el ayuntamiento comunal conocen de los asuntos de mayor trascendencia en la comunidad. En Acachuén al jefe de tenencia le corresponde atender los asuntos de los solares y se apoya en el CBC y su ayuntamiento comunal, mientras que los asuntos de parcelas y el cerro son responsabilidad del CBC acompañado de “su directiva” y el jefe de tenencia, esto es, sus ámbitos de competencia se encuentran imbricados, aunque la responsabilidad de las reuniones la lleva uno u el otro dependiendo del asunto, pero de manera conjunta. De modo que, se cumple con lo que señala la ley, pero a su vez las adaptan a sus propias formas de organización comunal, que

les permite tener el control y regulación de sus tierras, incluso cuentan con un reglamento interno que ellos elaboraron sin intervención de funcionarios agrarios.^{xi}

Ahora veamos cómo se organiza una comunidad de hecho. El caso de Huáncito es por demás interesante. A pesar de no contar con Carpeta Básica, nombraron al CBC y al CV. Al presidente del CBC le llaman “representante”, a él le corresponde atender lo relacionado con las tierras parceladas y el cerro, pero junto con los demás integrantes del CBC, el CV, el jefe de tenencia y los miembros de lo que aquí llaman Consejo, discuten y resuelven los asuntos de mayor trascendencia y se acompañan en las gestiones. La forma en que nombran al representante es:

Aquí siempre se han hecho por usos y costumbres. Que a veces hacemos faenas, por ejemplo, y si hay mucha gente y si ya se aproxima el cambio del representante o cualquiera, entonces dicen vamos a hacer el cambio, hay que convocar a una faena y entonces ahí lo hacemos [...] cuando es la elección de autoridades se forman dos barrios nada más, que es el Barrio de Arriba y el Barrio de Abajo; entonces, cada Barrio ‘ora sí que propone a uno; el que tenga más votos ese es el propietario y el que no, de todos modos queda de suplente [...] Nada más levantando la mano.^{xii}

Mientras que, el Consejo se forma entre 8 y 10 personas por cada uno de los seis cuarteles, nombrados en Semana Santa: “al acabar la procesión ya hay mucha gente ahí, y ahí empiezan a decir ‘vamos a formar a la persona que va a ir al Consejo’^{xiii}, son personas mayores que han ocupado algún cargo civil o agrario, se les denomina *sesi jánhaskaticha*^{xiv}, “los que piensan todo”. Pero también encontramos que en Huáncito aún persiste el juez de tenencia, quien fue nombrado en asamblea comunal hace 5 años, a pesar de que la legislación ya no lo reconoce, sigue como autoridad con legitimidad reconocida por la comunidad. La figura de juez formaba parte del Poder Judicial y era el encargado de atender conflictos menores, a partir de una reforma aprobada en 2005 fueron desaparecidos, sin embargo, continúan trabajando en algunas de las comunidades de la Cañada^{xv} gozando

de la legitimidad otorgada por sus miembros. A parte de conocer sobre los asuntos de conflictos menores y la organización de las fiestas religiosas como todos los demás jueces en la región purhépecha, también le corresponde atender lo relacionado con el asentamiento humano “yo atiendo aquí con todos los terrenos, yo conozco todas las tierras, pero en función mía es 500 metros al pueblo, retirado, es todo. De la Iglesia 500 metros”^{xvi}. Entonces, si el asunto es sobre solares, el juez lleva la responsabilidad de la reunión, él habla y elabora ya sea la minuta o testamento correspondiente, el representante y/o jefe están presentes, respaldan su voz si es que es necesario y también firman y sellan el documento, en calidad de testigos. Una situación similar sucede cuando el “representante” lleva la reunión, los demás están presentes y firman y sellan los documentos elaborados por el primero. Todos ellos han ocupados distintos cargos civiles, agrarios y religiosos, son reconocidos por su participación y servicio a la comunidad, “son hombres de respeto”. De modo que, el prestigio es importante para el nombramiento de las autoridades comunales. Ellos forman parte de lo que podemos llamar gobierno local, que no necesariamente corresponde a lo estipulado por las distintas legislaciones, ni para su conformación, ni sobre sus facultades, ni los requisitos para ocupar el cargo, tampoco en las formas de nombrarlos. Es más, desafían a través de sus prácticas lo que el poder legislativo decide que ya es inoperante, la legitimidad es más importante que la legalidad en la regulación de su vida comunal.

En el resto de las comunidades podemos encontrar formas organizativas que muestran esta capacidad de adaptación, por ejemplo, en las otras comunidades de derecho y de hecho las autoridades agrarias también trabajan de manera coordinada con el jefe de tenencia. Aunque podemos encontrar en la mayoría de ellas otras formas de organización

para el ejercicio de sus funciones, con distintos nombres y formas de elección. En Carapan el representante cuenta con el llamado Consejo Comunal, integrado por cinco personas de cada uno de los cuatro cuarteles, quienes son nombrados por él. El jefe de tenencia también cuenta con su propio Consejo nombrado de igual forma, aunque trabajan de manera conjunta, al representante le corresponde “lo que se trate de tierras, aguas y bosques^{xvii}. En Ichán existe lo que denominan El Cabildo, integrado por 12 personas, seis electos por la asamblea y los otros nombrados por el representante, también el juez conoce de los asuntos de los solares, ellos junto con el jefe de tenencia y su ayuntamiento conocen de los problemas de la comunidad. Este ayuntamiento se conforma de manera similar como El Cabildo, entre 20 y 24 personas, la mitad las nombra la asamblea y la otra mitad el jefe de tenencia.^{xviii} En Tacuro el juez conoce de los solares, trabaja de manera coordinada con el representante, el jefe de tenencia y el presidente del ayuntamiento comunal, los cuatro firman y sellan los documentos elaborados por quien le corresponda llevar la reunión: “el ayuntamiento comunal es como el Consejo Mayor, se conforma por 42 señores que ya tienen sus años y que han cumplido”^{xix}, “la asamblea los elige [...] pueden estar los que ya han salido de jefes de tenencia, de representantes; gente ya de experiencia que ha tenido un cargo en la iglesia, son gente de experiencia, sobre todo.”^{xx} De esta manera, vemos la capacidad de las comunidades de apropiarse de instituciones creadas por el estado, como la figura de juez que se resiste a desaparecer, que las integran a otras creadas por las propias comunidades, que recuerdan las instituciones coloniales, llámese El Cabildo, Ayuntamiento o Consejo con facultades definidas por ellos y refuncionalizando las impuestas desde el Estado como el CBC y el jefe de tenencia. Conforman junto con otras instituciones su propio gobierno local, entendido como una imbricación particular de instituciones civiles,

agrarias, judiciales, religiosas y tradicionales, resultado de procesos históricos de apropiación y resistencia, como un palimpsesto construido a través del tiempo.

b) Criterios de membresía. Sujeto agrario y comunero

En la Ley agraria no se especifica cómo se adquiere la calidad de comunero, pero de acuerdo con lo señalado en el artículo 107, que a la letra dice: “Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo”. Por ello, nos remitimos al artículo 15 que establece que para adquirir la calidad de ejidatario se requiere: I. “Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; II. Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno. El artículo 16 señala cómo se acredita la calidad de ejidatario: “I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente; II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario”.

De modo que, para el caso de los comuneros la calidad agraria se acredita: ya sea con el censo que aparece en la Resolución Presidencial o en la sentencia emitida por el TUA en la que se reconoce legalmente la existencia de la comunidad agraria o bien con el censo actualizado expedido por el Registro Agrario Nacional (RAN); éste último es resultado de la inscripción del acta de asamblea en la que los comuneros legalmente reconocidos decidieron aceptar a otros con esa calidad agraria. Lo anterior, corresponde a las comunidades de derecho, pero en las comunidades de hecho los criterios son definidos de acuerdo con sus propias normas, aunque para efectos legales puede acreditarse ya sea

con el reconocimiento expedido por el representante de bienes comunales o de la asamblea. Sin embargo, en la práctica encontramos que en las comunidades de derecho y de hecho se presenta una imbricación entre lo que establece la ley y *el costumbre*, aunque al parecer pesa más ésta última.

Ahora veamos cómo se definen esos criterios de membresía. En la mayoría no se apegan a lo señalado por la legislación para la acreditación de los sujetos agrarios, sino más bien a los contruidos socialmente, por lo que ellos denominan *el costumbre*, con sus propias categorías locales. La categoría de comunero obedece al reconocimiento como miembro de la comunidad por el resto de sus integrantes, una vez que ha cumplido con ciertos requisitos compartidos por la mayoría, aunque no libre de conflictos; la inclusión y exclusión también es un ámbito de disputa. Aun así, todas comparten varios requisitos, haber nacido en la comunidad, vivir ahí y cumplir con las obligaciones. En la mayoría de las comunidades se reconoce como comunero al jefe de familia, por lo general, a los hombres una vez que se hayan casado o bien a las viudas o mujeres con familia a su cargo. Además, deben cumplir con las cooperaciones y faenas, tanto las relacionadas con obras de beneficio comunal como las que comprenden su vida religiosa. Prestar servicio a la comunidad ya sea por voluntad propia, por mandato de la asamblea o de la autoridad comunal en los cargos civiles, agrarios y/o religiosos.

Para Acachuén, que es una comunidad de derecho, un comunero es:

Toda persona, que tú, por ejemplo, a los 15 [...] Ahí ya si tú ya te casaste, si tú ya te robaste o ya te juntaste con la novia o ya la llevaste a tú casa, ahí ya eres un comunero, ahí ya te dan, tienes que entrarle a los compromisos de la comunidad: que tú debes de hacer faenas, debes de estar al tanto con las cooperaciones, al pendiente pues, lo de la comunidad [...] cada jefe de casa. La esposa no es comunera, la esposa es ama de casa.^{xxi}

Estos criterios son muy parecidos a los definidos en la comunidad de Huáncito, que es una comunidad de hecho, además de ser originario, se adquiere la calidad de comunero:

Desde cuando se casan. Por ejemplo, si tienes 16 años y te casas, entonces ya eres tú, ya se te asigna un cargo de decir “sabes tú”. El primer cargo que uno tiene cuando recién casado, en mi experiencia, es hacer, le dicen “cabos”, son los que se encargan de avisar a la gente. Como mensajeros [...] como un vocal más o menos. Entonces ese es el primer cargo que tiene uno [...], por ejemplo, en mi caso “voy a ir a cuidar el bosque, entonces vas a ir a avisar a tal Cuartel, tú y tú compañero”, son dos o tres. Ya cuando se casa es cuando luego, luego. Ya de ahí sucesivamente un auxiliar o que una cooperación o así o que vas a ser comitiva de esto, cualquiera, se le va asignando. Ya cuando han cumplido con todo eso, inclusive, dicen, “saben qué, él ya ha sido, ha prestado lo que es civil; entonces en lo religioso a ver qué estás haciendo”. Entonces, ahí el primer cargo que varios tienen es ser Capitán del patrón el 20 de enero; entonces, él ya también tiene derecho de asumir ese cargo.^{xxii}

Carapan es un caso interesante, a pesar de ser una comunidad de hecho, con la intervención de las instituciones agrarias en la elaboración del censo comunal, los criterios definidos por la comunidad con los establecidos por la legislación se han imbricado:

Hay dos tipos de comuneros que le llaman ahí en la comunidad: son los de hecho, todos los que nacen ahí; y de derecho somos los que estamos registrados ante el Registro Agrario Nacional [...]. Es que para un cambio de representante si en el Acta de Asamblea y en los firmantes de asistencia se detecta uno que no esté en el padrón se echa abajo [...] Estuvo la Procuraduría como observadora, estuvo el Registro Agrario Nacional, mandaron delegados a la comunidad. Pero el problema ahí que cuando se terminó el censo, le dejaron al Jefe de Tenencia “le dejamos estas hojas, usted publíquelas. Tiene 15 días hábiles para que los comuneros inconformes digan ‘yo porque no estoy inscrito’ ‘o éste no, o éste sí’”. Pues aquel agarró el paquete y a los 15 días los regresó “no hubo nada”, “ah, ok”. O sea, se confiaron también ellos, los de las instituciones para hacer ese proceso. Los del Registro Agrario Nacional [...] De las casas donde tocaron [...] Por ejemplo, que dijeran “quién vive aquí”, “no pues Adón Ramos Baltazar”, “¿y qué es?, “profesor”, “ah, por Ley “pas, pas, queda fuera” [...] Y al que dijo “yo soy campesino o trabajo la tierra”, a ese lo anotaron en la lista y ese ya fue comunero [...] Los comuneros de hecho simplemente son los que nacieron aquí [...] Y los de derecho son los que tienen tierras de la comunidad, que están legalmente, ‘eda, registrados, pues [...] aceptó la asamblea legalmente constituida y legalmente comuneros [...] Pero si no tienes tierras, no trabajas, no defiendes el monte, no participas en la defensa, por ejemplo, en algún incendio, por qué te vamos a dar la calidad de comunero. No podemos, no se puede. [...] Usted cree que un guandajón ése, con un pantalonzote acá, con su greñota, con sus aretes, va a ser indígena o va a ser comunero, va a tener la calidad de comunero, no, que me

disculpen, pero no [...] primer punto para ser comunero necesita forzosamente haber nacido en la comunidad y hablar el purhépecha, porque si no lo hablas pa' qué chingados te ponemos como comunero [...].^{xxiii}

En la comunidad de Santo Tomás que es una comunidad de derecho y que ya fue certificada, los comuneros pueden acreditar su calidad con el censo del RAN. Sin embargo, siguen teniendo vigencia los criterios comunales, no sólo haber nacido ahí, sino “que no salga del lugar” [...] porque hay algunos que salen, 40, 30 años, entonces esos ya no son comuneros hasta cuando regresan y deben estar 5 años pa' volver a retomar como comunero”^{xxiv}. En algunas comunidades como Urén y Tacuro sólo existen comuneros, no hay otra categoría. En la comunidad de Acachuén a parte de los comuneros, a quienes se casan con alguien de ahí los nombran “personas llegadas a la comunidad” y no se permite que gente de fuera resida en la comunidad. En otras comunidades a éstos últimos se les llama “avecindados” como sucede en Huáncito e Ichán. En Chilchota que es una comunidad de derecho y que fue certificada, también hay comuneros de hecho y de derecho, además de avecindados, como sucede en Carapan.

c) Derechos, herencia, cesión y renta. Propiedad y posesión

Respecto a los derechos de los comuneros la legislación agraria establece:

La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y avecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero. Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad (art. 101) En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a los comuneros (art.102).

De acuerdo con los criterios de membresía que revisamos, el cumplimiento de las obligaciones es requisito indispensable para el reconocimiento de la calidad de comunero, sólo así se logra ser sujeto de derechos, de modo que, primero son las obligaciones y luego los derechos, como señala el presidente del CBC de Acachuén “Si tú estás cumpliendo con tu comunidad tienes derecho a todo, pero si tú no cumples, no tienes derecho a nada”^{xxv}. Lo cual no se apega estrictamente a lo que la legislación agraria establece sobre los derechos de los comuneros legalmente reconocidos; éste puede ser un ámbito de tensión y posible conflicto al interior de las comunidades y de éstas con las instituciones agrarias. Los criterios de inclusión y exclusión son materia de disputa.

En general los derechos de los comuneros consisten en trabajar su parcela y aprovechar los recursos del cerro, como recoger leña (en algunas comunidades es una vez a la semana), recolectar plantas, llevar a pastar a los animales (la única restricción es que no afecte las siembras) y en la mayoría de las comunidades no se permite cortar árboles, sólo si es para la construcción de su casa o si tiene un cargo religioso que lo requiera, previo permiso de las autoridades comunales. Pero también tienen derecho de beneficiarse en caso del reparto de lotes, una vez que se verifique el cumplimiento de sus obligaciones y que la asamblea esté de acuerdo y de todos los servicios públicos con los que cuente la comunidad. En las comunidades de Chilchota y Carapan, a los comuneros de hecho como ellos los nombran, si es que hay “terreno” se les presta para que siembren. Lo mismo sucede con las otras comunidades, por ejemplo, en Huáncito a los comuneros que no tienen tierra, “cualquiera que quiera ir y limpiar esa parte, lo puede hacer para el usufructo [...] en purhépecha le decimos *parakoatakori* (para que estés comiendo de ahí), pero no para que lo vendas”^{xxvi}, si en dos años no la trabaja la comunidad puede destinarla a otro comunero, en caso de que la trabaje por muchos años, puede heredarla pero en las mismas condiciones,

“nada más de prestado”, esto es, tiene derecho de sembrar y heredar, pero no a realizar tratos agrarios. Además, los comuneros tienen derecho a beneficiarse de los programas gubernamentales destinados a las comunidades.

Con relación a la **herencia**, la legislación establece que en caso de que no exista designación de sucesores, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes; y V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él. [...] si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pongan de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos (art. 18).

En las comunidades de derecho y de hecho *el costumbre* es que si el comunero fallece **sin** designar sucesores se le queda el derecho a la esposa, en caso de que los dos hayan fallecido, entonces le corresponde al hijo mayor realizar el reparto. De haber conflicto intervienen las autoridades comunales en su conjunto para conocer y resolver de manera equitativa, en caso de que no se pongan de acuerdo, ya sea que se venda y se reparta el monto entre los hijos, hombres y mujeres por igual, o bien puede suceder que la asamblea determine que las tierras pasan a manos de la comunidad. Aunque, en algunos casos de controversia las autoridades comunales y la propia asamblea pueden inclinarse a favor de quien consideren está cumpliendo con la comunidad, que resida en la comunidad, “esté al corriente” con sus cooperaciones y realiza sus obligaciones, frente a un migrante o quien no está participando con las tareas comunales.

Por lo general, los comuneros heredan en vida y por partes iguales a todos los hijos, aunque al hijo mayor se le reconoce como comunero, los otros tendrán que hacer méritos ante la comunidad cumpliendo obligaciones, a menos de que ya sean comuneros reconocidos. Cuando el comunero decide heredar manifiesta su voluntad ante las autoridades comunales, ya sea juez en donde todavía existe este cargo o con el presidente del CBC o el representante de bienes comunales, según corresponda, quienes juntos con las otras autoridades que hemos comentado, elaboran un documento que tiene varias denominaciones: Testamento (Acachuén), Minuta de Cesión de Derechos a Título Gratuito (Carapan), Acta de Posesión (Chilchota), Constancia de Donación (Huáncito), Acuerdos de una Herencia (Santo Tomás), Escritura de Donación Hereditaria (Tacuro), Acta de Posesión (Urén) y Acta de la última palabra (Zopoco). Las autoridades respectivas firman y sellan en calidad de testigos.

Sobre la **cesión**, que es un derecho de los comuneros reconocido en la legislación, encontramos algunas restricciones en las prácticas comunales. En principio es importante aclarar que de acuerdo con la ley en las comunidades no se puede realizar la enajenación como así sucede en los ejidos, sólo se puede ceder los derechos, como ya comentamos a un familiar o a un vecindado. No obstante, en las comunidades de La Cañada no está permitido que el vecindado sea sujeto de cesión. Este trato agrario se denomina de distintas formas: “ventas internas” (Acachuén, Ichán, Santo Tomás), “ceder” (Huáncito) “compra-venta” (Urén) o “traspaso de posesión” “sesión de derechos a título gratuito” (Carapan), pero sólo a otro comunero o familiar.

El presidente del CBC junto con las otras autoridades comunales son las encargadas de realizar la documentación que también tiene diferentes nominaciones y alcances. Por ejemplo, en Acachuén se le dice: Título de propiedad, esto es, quien adquiere los derechos

es “dueño absoluto de la parcela tal, con las siguientes medidas y colindancias”, significa “que tú puedes trabajar esas tierras sin que te moleste nadie dentro de la comunidad”. Puede vender o rentar pero a “gente de la misma comunidad”, pero a personas de fuera no, “hay una acta levantada que no hay que permitir eso [...] la asamblea acordó que nadie, nadie se va a meter”.^{xxvii} Aunque en la práctica se dan casos que transgreden los acuerdos comunales, en ocasiones las autoridades logran revertir los tratos o sancionar a quienes los incumplen. Por ejemplo, en Huáncito que está prohibido vender sólo se permite el traspaso entre familiares: “se lo estoy dando a mi sobrino [...] a mi hijo o a mi nieto para que lo trabaje, nada más, no es por ninguna cantidad, es nada más, para el usufructo.”^{xxviii} Sin embargo, en ocasiones se realizan ventas a gente de fuera “a escondidas”, cuando esto sucede se procede a lo que ellos llaman “expropiar”, si es que así lo acuerda la asamblea, se levanta un acta y con este documento se respaldan las autoridades ante cualquier instancia a la que acuda el comprador, en ocasiones los compradores dicen:

‘yo me voy a ir al Ministerio Público, voy a ir a Zamora, voy a ir a Chilchota o al Tribunal Agrario’, está bien, háganlo, pueden ir, son libres. Pero de antemano, nosotros como autoridad, ya sabemos que tienen que regresar; aquí lo que decida la comunidad es lo que se hace [...] La mera verdad, ellos a mí, inclusive, me han llamado [Tribunal Unitario Agrario], ‘sabes qué, vino fulano de tal o qué pasó con éste’, ah, así está el asunto, dicen ‘no, no, está bien’, ahí va pa’tras. ‘Nosotros no podemos, no somos competentes a eso’.^{xxix}

Huáncito es una comunidad de hecho, por lo que, tiene un mayor margen en la regulación de su vida interna, para definir criterios de membresía, para el control de los tratos agrarios y para la organización y funcionamiento de sus autoridades comunales. Como no cuenta con una carpeta básica, no hay un censo comunal, por ello, no hay comuneros legalmente reconocidos, ni parcelas asignadas legalmente, por ende, no pueden realizar legalmente tratos agrarios. Por tanto, en caso de algún litigio los compradores no cuentan con un

respaldo jurídico que puedan presentar como prueba ante una instancia judicial. La instancia para conocer y resolver estos asuntos es la asamblea comunal, de modo que, en estos casos los magistrados de los TUA mandan llamar a las autoridades agrarias comunales para conocer su versión y en muchos casos remiten el asunto a la comunidad.

En comunidades como Chilchota que ya fue certificada, los mecanismos de regulación de las tierras se han debilitado:

Las ventas no se valen, pero desgraciadamente se han hecho [...] es un problema muy fuerte en eso de que se han vendido ya a varias gentes, incluso de fuera, 'eda. Pues ya no han respetado lo que es de la comunidad [...] no nos hemos metido en ese, o sea, porque ya viene de muchos años atrás y para componerlo órita como que es bien difícil [...] las tierras comunales en sí no son negociables, ni son pequeñas propiedades [...] pues la gente comunera de hecho y de derecho vendieron, al final de cuentas qué podemos hacer.^{xxx}

Incluso, hay comuneros que han ido con Notarios a la ciudad de Zamora a realizar este trato agrario, pero para la comunidad estas escrituras no tienen ninguna validez, de manera que en caso de conflicto no reconocen esta cesión. Las cesiones que se dan al interior de la comunidad se hacen ante el CBC quienes elaboran lo que denominan Acta de Posesión, si es un vecindado o familiar se les llama comuneros de hecho.

Sobre las **rentas** de las parcelas, en algunas comunidades no está permitido como así lo acordó Huáncito. En Acachuén tampoco se permite la renta a gente de fuera, pero sí entre ellos, para lo cual se avisa de palabra a las autoridades comunales. Pero en otras, se han rentado superficies importantes, incluso a compañías agrícolas. Por ejemplo, en Carapan de manera individual rentaron sus parcelas a tres compañías por varios años, comprendiendo una superficie aproximada de 500 has. En Ichán sucedió algo similar, a pesar de que la asamblea determinó que no se rentara, algunas personas lo hicieron con la

participación del anterior representante “debajo del agua”, según lo relata el actual representante:

[...] porque la asamblea determinó de que no se rentara [...] Pero como ya no se trabajaba por allá o los cultivos que se hacían ya no producían, pues vieron muy atractivo la cantidad y desobedecieron a la asamblea. Se le encargó al representante de que no hiciera, de que hiciera un acta y se la entregara a la empresa de que no podría rentar; pero es por ahí cuando se hizo el cambio que hubo “manejos por debajo del agua.”^{xxxii}

De igual forma sucede en Santo Tomás, comunidad que en cuanto fue certificada, casi de inmediato rentaron sus tierras a una compañía productora de “berries”. Aunque algunos comuneros ya están arrepentidos, tienen que esperar que termine el plazo de 10 años. Para los comuneros, el hecho de que sus tierras fueron medidas y certificadas ha significado que ya pueden disponer libremente de ellas.

Como vemos, las rentas nos muestran que los mecanismos de regulación comunal no siempre son lo suficientemente sólidos. La observancia de la ley, así como el cumplimiento de los acuerdos comunales depende principalmente de la cohesión comunal y de la legitimidad que los comuneros den a dichos acuerdos. Sin embargo, como bien advierte Broegaard (2009) las políticas neoliberales que buscan privatizar las tierras pueden contribuir a agravar los conflictos y a minar la legitimidad de las autoridades.

Sobre la concepción de **propiedad y posesión**, Moisés Franco sostiene que “la visión cultural del p’urhépecha respecto a la tierra equivale a decir: ‘poseemos la tierra porque somos propietarios’ o de otra forma, ‘somos propietarios porque ocupamos la tierra’” (Franco, 1997: 35). Esta concepción de propiedad-posesión sigue vigente, coincido con lo que afirma este autor en su trabajo realizado a principios de la década de los ochenta:

En La Cañada, las comunidades reconocen a cada persona el derecho de poseer, usar y disfrutar la tierra, y en lo individual se respeta la transmisión de ese derecho mediante las formas usuales como son: la donación, la compraventa y la herencia.

Pero al lado del reconocimiento, existe la reprobación, que tiene como sanción la privación del ejercicio de los derechos sobre la tierra cuando se ha hecho mal uso de ella. La sanción incluía la privación material de la posesión y se aplicaba cuando no se cultivaba o se la abandonaba (Franco, 1997: 158)

La concepción comunal sobre la tierra regula su acceso, uso, aprovechamiento, transmisión o bien su separación. Las tierras son propiedad comunal, esto es, los dueños son todos los comuneros, en ese sentido actúan como corporación frente a otros, hay un fuerte sentimiento de pertenencia que se expresa claramente cuando se trata de conflicto de límites. Pero a su interior hay una apropiación individual a través de la posesión de las tierras de cultivo, que se fueron adquiriendo principalmente por cesión (a título gratuito o monetario), herencia o asignación de la asamblea, por lo que, no hay una distribución equitativa, podemos encontrar concentración de tierras por algunas familias.

La posesión confiere derechos que son reconocidos por el resto de los miembros de la comunidad, como lo hemos comentado: al uso, usufructo y disfrute, a celebrar actos como cesión, herencia o renta, con las restricciones acordadas en cada comunidad. Así, las posesiones son resultado de las distintas modalidades de acceso y transmisión que ya señalamos a lo largo de la historia de la comunidad, esto es, que no ha habido una delimitación y asignación legalmente reconocida y avalada a través de un documento expedido por las instancias agrarias gubernamentales. De modo que, el reconocimiento de la comunidad es importante en la regulación de las tierras, es en las autoridades comunales asignadas para conocer de estos asuntos en las que recae la responsabilidad y la facultad para expedir documentos que amparen la posesión y los tratos agrarios realizados en el marco de los acuerdos comunales. Incluso, las autoridades comunales no sólo cuentan con la legitimidad de la comunidad, sino también son reconocidas y consultadas en las controversias ante las instancias agrarias, las cuales se ven muchas veces obligadas a

remitir los asuntos a las asambleas comunales y a respaldar tales acuerdos, en virtud de la naturaleza de las tierras comunales que son reguladas por sus instancias de decisión y sus normas propias, en particular tratándose de comunidades de hecho. Un ejemplo es la Resolución emitida por la propia SCJN en la que se desechó un recurso de amparo directo respecto a una sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario (TUA) del Estado de México en la que acordó:

que es improcedente el reconocimiento de un mejor derecho para el uso, usufructo y disfrute en disputa [...] esa decisión descansa en la premisa fundamental de que está comprobado documentalmente que no existe un parcelamiento ni económico o de hecho, ni de derecho, en la comunidad [...] por lo que para que el Tribunal Agrario esté en condiciones de resolver sobre la *litis*, es menester que la asamblea general del núcleo de población se pronuncie al respecto, lo que no ha ocurrido (SCJN, Amparo Directo en Revisión, 335/2015).

La separación entre propiedad y posesión de acuerdo con lo estipulado por el derecho positivo no corresponde con la concepción de las comunidades. Por ejemplo, en Huáncito consideran que el comunero es:

Dueño, es pues ‘ora sí que tener la posesión, la posesión del terreno. Entonces si no tiene la posesión ahí también hay a veces problemas, de decir “pues tú supuestamente eres el dueño, pero nunca has estado (sic), has sido poseedor de ese terreno y si no presentas alguno, entonces, algún documento que te avale que eres el dueño pues, entonces, no eres el dueño”. Entonces, otra vez volvemos a la asamblea, entonces la asamblea dice, “está bien”, se le pregunta al Consejo de ancianos que sí es verdad, que esto y esto, entonces ellos dicen, “sí, nosotros”, “ah bueno”. Ya por medio de la asamblea dicen “ah, bueno, está bien”. Entonces se le reconoce.^{xxxii}

Mientras que en Carapan, señala el presidente del CBC: “tanto la mancha urbana como el bosque y las tierras de cultivo son propiedad comunal. Pero, nosotros reconocemos la posesión y el usufructo de manera individual de quienes ha detentado de hace años y quienes han recibido ese traspaso. Eso es lo que reconocemos”.^{xxxiii} En Ichán consideran:

La posesión es de quien la está trabajando, de quien vive ahí [...] La propiedad pues vendría siendo, que ya tuviera sus documentos legales, pero aquí casi nadie los tiene; aquí hacemos unas minutas que dicen que ya es dueño, que él es el dueño, que tiene los derechos de usuario, de disponer de ella como mejor le parezca [...] más no negociable, que no lo puede vender, pero sí lo puede traspasar a un miembro de su familia.^{xxxiv}

Ideas finales

Las prácticas comunales para la regulación de las tierras de las comunidades p'urhépechas de la Cañada de los Once Pueblos nos revela que hay un ejercicio con cierta autonomía en los asuntos de su vida interna, en la cual las instituciones agrarias no tienen mucha injerencia, incluso éstas reconocen a las instancias de decisión y a las autoridades comunales con facultades para el reconocimiento de derechos de sus miembros sobre las tierras y para la solución de los conflictos internos. Pero al mismo tiempo las comunidades contribuyen a la construcción de una idea de Estado cuando apelan a sus burocracias agrarias como máxima autoridad y con competencia para que reconozcan legalmente sus propiedades comunales y para que intervengan y diriman a su favor los viejos conflictos de límites con sus comunidades vecinas. Por lo que, la relación de las comunidades de estudio con el Estado es ambigua y flexible (Sikor and Lund, 2009), en particular con las comunidades de hecho.

Las autoridades comunales y sus atribuciones, la definición de membresías, las formas de acceso y transmisión de las tierras, así como sus mecanismos de regulación responden a una imbricación entre lo que establece la ley y lo que ellos denominan *el costumbre*, como resultado de procesos históricos de apropiación, interpretación y resistencia de los distintos dispositivos jurídicos y formas de organización que se les ha tratado de imponer a lo largo del tiempo, como una especie de palimpsesto, con sus propias contradicciones y no libre de conflictos. Las membresías y por ende los derechos de los

comuneros, constituye un espacio de disputa. Las disposiciones establecidas por la legislación para el sujeto agrario no corresponden con la construcción social de comunero, ser comunero implica una ciudadanía comunal, categoría que es mucho más amplia que la primera, no se circunscribe a derechos agrarios, sino al goce de un conjunto de derechos definidos por la comunidad. La ciudadanía comunal se obtiene siempre y cuando se cumple con una serie de obligaciones.

Los mecanismos de regulación y la legitimidad de la autoridad comunal se han visto debilitados en las comunidades de derecho que han sido certificadas, esto es, con las políticas neoliberales que buscan disolver lo que queda de los comportamientos corporativos. Este es uno de los actuales desafíos que enfrentan las comunidades de derecho y de hecho en nuestro país.

Bibliografía

- Broegaard, Rikke B. (2009). "Land Access and Titling in Nicaragua", *Development and Change*, John Wiley and Sons, Volume 40, Issue 1, pp.149.169.
- Franco, Moisés (1997). *La ley y la costumbre, en la Cañada de los Once Pueblos*. El Colegio de Michoacán. Zamora, Michoacán.
- Legislación Agraria (1995). Procuraduría Agraria, México. DF.
- Nuijten, M. (2003). *Power, Community and the State: The Political Anthropology of Organisation in Mexico*. London and Sterling, VA: Pluto Press.
- Sikor, Thomas, Christian Lund (2009). "Access and Property: A Question of Power and Authority", *Development and Change*, John Wiley and Sons, Volume 40, Issue 1, pp. 1-22.

Páginas electrónicas:

Acuerdo para el cierre operativo PROCEDE en el Estado de Michoacán. DOF: 14/06/2006, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4911469&fecha=14/06/2006. [Consultado 13 de julio de 2017].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 335/2015. QUEJOSO Y RECURRENTE. SCJN. Segunda Sala.

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=176231>. [Consultado 12 de julio de 2017]

Competencia 215/95.-Suscitada entre el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán y el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Séptimo Distrito en Morelia, Michoacán.18 de enero de 1996. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 165, Pleno, tesis P. XV/96.

<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/918/918680.pdf><http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/918/918680.pdf> [Consultado 12 de julio de 2017]

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf [Consultado 01 de junio de 2017]

Jurisprudencia 238256.COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. SCJN, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 91-96, Tercera Parte. Pág. 109.

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8fcfd&Appendice=1ffdfcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TATJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=238256&Hit=18&IDs=2011770,2011772,2011771,2011773,2011774,2011775,2011777,2011776,2011779,2011778,2011780,2005029,2004277,165718,185567,185566,185565,238256&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=THE_TESIS&Tema=10445. [Consultado 12 de julio de 2017].

Ley Federal de Reforma Agraria

<http://www.ran.gob.mx/ran/dgaj/Normateca/Documentos/Leyes/Abrogadas/ley%20federal%20de%20reforma%20agraria.pdf> [Consultada 10 de junio de 2017]

Sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 51 en el expediente 126/2011, relativo al reconocimiento de comunidad del núcleo de población Tetzilcatlan, Municipio de Teloloapan, Guerrero. DOF: 18/07/2014.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5353035&fecha=18/07/2014.

[Consultado 12 de julio de 2017]

i Datos proporcionados por el Registro Agrario Nacional (RAN) como respuesta a la solicitud de información a través del IFAI, Núm. 1511100045615, septiembre de 2015.

ii FANAR es el Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar. Este programa sustituyó al PROCEDE que cerró en 2006. Sus objetivos son los mismos, mientras que su procedimiento abrevió los pasos del PROCEDE.

iii Jurisprudencia 238256.COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. SCJN, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 91-96, Tercera Parte. Pág. 109. En línea.

iv AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 335/2015.QUEJOSO Y RECURRENTE.SCJN. Segunda Sala. En línea.

v Sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 51 en el expediente 126/2011, relativo al reconocimiento de comunidad del núcleo de población Tetzilcatlan, Municipio de Teloloapan, Guerrero. DOF: 18/07/2014. En línea

vi Competencia 215/95.-Suscitada entre el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán y el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Séptimo Distrito en Morelia, Michoacán. 18 de enero de 1996.-Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero.-Secretario: Carlos Mena Adame. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 165, Pleno, tesis P. XV/96. En línea.

vii Es el término que refirieron las autoridades comunales entrevistadas.

viii Acuerdo para el cierre operativo PROCEDE en el Estado de Michoacán. DOF: 14/06/2006. En línea.

ix Respuesta por escrito de la Procuraduría Agraria, Delegación Michoacán, OF.PA/DM/000630/SDO-0168/2016. 31 de agosto de 2016.

x Desconozco el dato preciso a nivel estatal. De acuerdo con los datos proporcionados por la Delegación de la Procuraduría Agraria en Michoacán, en los llamados “Asuntos de trascendencia que involucra comunidades” hay por lo menos nueve comunidades de hecho, todas de la región purhépecha. Respuesta por escrito de la Procuraduría Agraria, Delegación Michoacán, OF.PA/DM/000630/SDO-0168/2016. 31 de agosto de 2016.

xi Don Argimiro, presidente del CBC de Acachuén, 28 de febrero de 2017.

xii Don Isaac Dávalos Alonso, representante de bienes comunales de Huáncito, 21 de febrero de 2017.

xiii Don Isaac Dávalos Alonso, representante de bienes comunales de Huáncito, 21 de febrero de 2017.

xiv Agradezco al Dr. Moisés Franco, la correcta escritura del término.

xv Las otras dos comunidades que cuentan con juez son Ichán y Tacuro, hace poco desapareció en Zopoco. En 2013 el Poder Judicial envió una disposición de recoger los sellos a los jueces, esto es, 8 años después de su desaparición, los síndicos acompañados de la policía municipal y en tono amenazador exigieron a los jueces que entregaran los sellos, este fue el caso de Zopoco, por su parte, Huáncito se negó a entregarlos.

xvi Don Guadalupe Santos, juez de tenencia de Huáncito, 23 de junio de 2016.

xvii Don Adón, presidente del CBC de Carapan, 20 de febrero de 2017.

xviii Don Leobardo Santiago, representante de bienes comunales de Ichán, 20 de febrero de 2017.

xix Don Hilario Calixto, 70 años, juez de la comunidad de Tacuro, 22 de junio de 2016.

xx Don Saúl Molina, representante de bienes comunales de Tacuro, 21 de febrero de 2017.

xxi Don Argimiro, presidente del CBC de Acachuén, 28 de febrero de 2017.

xxii Don Isaac Dávalos Alonso, representante de bienes comunales de Huáncito, 21 de febrero de 2017.

xxiii Don Adón, presidente del CBC de Carapan, 20 de febrero de 2017.

xxiv Don Octaviano Sales, presidente del CBC de Santo Tomás, 20 de febrero de 2017.

xxv Don Argimiro, presidente del CBC de Acachuén, 28 de febrero de 2017.

xxvi Don Isaac Dávalos Alonso, representante de bienes comunales de Huáncito, 21 de febrero de 2017.

xxvii Don Argimiro, presidente del CBC de Acachuén, 28 de febrero de 2017.

xxviii Don Isaac Dávalos, representante de bienes comunales de Huáncito, 21 de febrero de 2017.

xxix Don Isaac Dávalos, representante de bienes comunales de Huáncito, 21 de febrero de 2017.

xxx Don Eduardo, presidente del CBC de Chilchota, 19 de marzo de 2017.

xxxi Don Leobardo Santiago, representante de bienes comunales de Ichán, 20 de febrero de 2017.

xxxii Don Isaac Dávalos, representante de bienes comunales de Huáncito, 21 de febrero de 2017.

xxxiii Don Adón, presidente del CBC de Carapan, 20 de febrero de 2017.

xxxiv Don Leobardo Santiago, representante de bienes comunales de Ichán, 20 de febrero de 2017.